

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE GUAYAMA, FAJARDO Y HUMACAO

JOSÉ M. RENTAS  
SANABRIA

Demandante-Apelante

v.

ESTADO LIBRE ASOCIADO  
DE PUERTO RICO Y  
OTROS

Demandados-Apelados

KLAN201701405

APELACIÓN  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de  
Guayama

Caso Núm.:  
G AC2017-0063

Sobre:  
Impugnación de  
Confiscación

Panel integrado por su presidenta, la Juez Coll Martí, la Juez Lebrón Nieves y la Juez Méndez Miró

**Coll Martí, Juez Ponente**

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de febrero de 2018.

Comparece el Sr. José M. Rentas Sanabria (parte apelante) y nos solicita que revisemos una Sentencia emitida el 7 de julio de 2017, notificada el 12 de julio de 2017. Mediante la aludida determinación, el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Guayama, paralizó los procedimientos en virtud de la Ley *Puerto Rico Oversight, Management and Economic Stability Act* (PROMESA). De esta Sentencia, la parte apelante solicitó reconsideración, que fue resuelta en su contra el 24 de agosto de 2017, archivada en autos el 30 de agosto de 2017. Por los fundamentos que discutiremos, se confirma la Sentencia apelada.

Veamos los hechos.

I

El 19 de febrero de 2017 la Policía de Puerto Rico, con orden de allanamiento, ocupó en la residencia del apelante unos \$11,737.

Número Identificador

SEN2018\_\_\_\_\_

Así las cosas, el Sr. Rentas Sanabria presentó, el 17 de mayo de 2017, una demanda de impugnación de confiscación en la que alegó que no se le notificó la confiscación dentro de los treinta (30) días contados a partir de la incautación del dinero. Por su parte, el 5 de julio de 2017 el Estado Libre Asociado de Puerto Rico (ELA) solicitó la paralización del caso de epígrafe de conformidad a las disposiciones de la ley federal conocida como PROMESA, 48 USC Sec. 2101 *et seq.*

Así pues, el 7 de julio de 2017 el tribunal primario decretó la paralización del caso de epígrafe y ordenó el archivo administrativo del mismo. Dicha determinación fue notificada el 12 de julio de 2017. Inconforme, la parte apelante solicitó reconsideración en la que sostuvo que el dinero confiscado no forma parte del patrimonio del ELA y que por tanto el caso no debía paralizarse. El foro primario examinó la moción de reconsideración y la denegó el 24 de agosto de 2017, notificada el 30 de agosto de 2017.

Aun insatisfecha, la parte apelante presentó el recurso que nos ocupa y señaló que el Tribunal de Primera Instancia cometió el siguiente error:

Erró el tribunal de primera instancia (TPI) al declarar con lugar la solicitud de paralización interpuesta por la parte [apelada] por ser la misma inconstitucional e improcedente en derecho en una causa de acción de ilegalidad de una confiscación y la devolución de bienes que no son parte del patrimonio del Estado, y que incautó o apropió injustificadamente.

## II

### A

La confiscación es el acto de ocupación que lleva a cabo el Estado para investirse el derecho de propiedad sobre cualesquiera bienes que hayan sido utilizados en la comisión de determinados delitos. *Centeno Rodríguez v. E.L.A.*, 170 DPR 907, 912-913 (2007), citando a *First Bank v. E.L.A.*, 164 DPR 835, 842-843 (2005);

*Cooperativa v. E.L.A.*, 159 DPR 37, 43 (2003); *Del Toro Lugo v. E.L.A.*, 136 DPR 973, 980 (1994).

El procedimiento de confiscación está regulado por la Ley Uniforme de Confiscaciones, Ley 119-2011, según enmendada. El Artículo 9 de la precitada ley dispone:

Bienes sujetos a confiscación.

Estará sujeta a ser confiscada, a favor del Gobierno de Puerto Rico, toda propiedad que resulte, sea producto o se utilice, durante la comisión de delitos graves y de aquellos delitos menos graves en los que por ley se autorice la confiscación, cuando tales delitos graves y menos graves se encuentren tipificados en el Código Penal de Puerto Rico, en las leyes de sustancias controladas, de armas y explosivos, en las leyes contra el crimen organizado, en las leyes de juegos prohibidos, bebidas alcohólicas, leyes fiscales, leyes contra la apropiación ilegal de vehículos, leyes de vehículos y tránsito y de embarcaciones; así como en otras leyes y en aquellos estatutos confiscatorios en los que por ley se autorice la confiscación.

Toda propiedad que esté sujeta a una sentencia de confiscación que así lo autorice, será confiscada a favor del Gobierno de Puerto Rico. 34 LPRA sec.1724f.

Como vemos, el procedimiento de confiscación contenido en la Ley de Confiscaciones autoriza al Estado a ocupar y hacer suya toda propiedad que sea utilizada en la comisión de ciertos delitos graves y menos graves. En Puerto Rico, el legislador ha conferido dicha facultad, como excepción al mandato constitucional que prohíbe la toma de propiedad privada para fines públicos sin justa compensación. De ahí que los procedimientos de confiscación no son favorecidos por los tribunales, por lo que el ordenamiento requiere que la interpretación del estatuto sea una restrictiva debiendo resultar “consistente con la justicia y los dictados de la razón natural”. *Del Toro Lugo v. ELA*, supra, pág. 988 citando a *Pueblo v. González Cortés*, 95 DPR 164, 168 (1967).

Nuestro Tribunal Supremo en *Mapfre Praico v. ELA*, 188 DPR 517 (2013), se expresó con relación a la Ley 119-2011, supra. En dicha opinión, el Tribunal Supremo se centra en la controversia

suscitada a raíz del lenguaje inicialmente aprobado bajo la Ley 119-2011, *supra*, en cuanto a las personas con legitimidad para instar una acción para impugnar una confiscación. Si bien esa no es la controversia ante nos, el citado caso nos arroja luz en cuanto a la interpretación de esta ley. En *Mapfre Praico v. ELA*, *supra*, nuestro Tribunal Supremo nos reafirma la vigencia de parte de la jurisprudencia generada antes de la aprobación de la nueva ley. En ese sentido, nos confirma que la confiscación sigue siendo un procedimiento estatutario que actúa como una sanción penal adicional contra los criminales.

Asimismo, reafirmó que la facultad del Estado de apropiarse de bienes relacionados con la actividad delictiva, tiene dos modalidades. Por un lado, puede concretarse como parte del proceso criminal que se lleva en contra del propietario o poseedor de la propiedad confiscada o, así también, por medio de una acción civil contra la cosa y objeto mismo. *Suárez v. ELA*, 162 DPR 43, 51 (2004), citando *Del Toro Lugo v. ELA*, *supra*, a las págs. 980-981. La primera modalidad, también conocida como *in personam*, es de naturaleza penal y consiste en el proceso criminal dirigido contra el alegado autor del delito base que permite la confiscación. *Seguros Múltiples v. ELA*, 180 DPR 655, 663 (2011). En dicho proceso criminal, de encontrarse culpable a la persona imputada, la sanción impuesta por la sentencia consiste en la confiscación del bien incautado. *Id.*

La segunda modalidad, que surge de la Ley 119-2011, *supra*, es de carácter *in rem*. Esto es, va dirigida contra el objeto utilizado en la comisión del acto criminal y es totalmente independiente del proceso penal llevado en contra del presunto autor del delito. *Íd.*; *López v. Srio de Justicia*, 162 DPR 345, 352 (2005); *Suárez v. ELA*,

supra, 52. El derecho del Estado de tomar posesión de la cosa surge del mal uso que se le ha dado a la misma.

Entre las enmiendas de la Ley de Confiscaciones, Ley 119, *supra*, se estableció el carácter independiente del procedimiento civil de todo aquel procedimiento criminal, administrativo o de cualquier otra naturaleza.

El artículo 2 de la Ley 119, *supra*, reitera la naturaleza *in rem* de las confiscaciones, independiente de cualquier otra acción de naturaleza penal, administrativa o de cualquier otra naturaleza. Esto tiene el propósito de cumplir con la política promovida por la Ley de facilitar y agilizar los procesos de confiscación de bienes muebles e inmuebles.

Así mismo, el Artículo 15 de la Ley dispone que en el proceso de impugnación de confiscación “se presumirá la legalidad y corrección de la confiscación independientemente de cualquier otro caso penal, administrativo o cualquier otro procedimiento relacionado a los mismos hechos.” Consecuentemente, recae sobre el demandante el peso de la prueba para derrotar la legalidad de dicha presunción. En particular, su Art. 12 establece que la impugnación de la confiscación deberá efectuarse dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se reciba la notificación. Véase, 34 LPRA sec. 1724i.

Así pues, el deber del Estado de notificar la confiscación a las partes con interés es un requisito fundamental del debido proceso de ley. *First Bank v. E.L.A.* 164 DPR 835, 853 (2005). En ese sentido, **el incumplimiento con el término para notificar una confiscación provoca la nulidad de la acción.** *Coop. Seguros Múltiples v. Srio. de Hacienda*, 118 DPR 115, 118 (1986).

El Art. 13 de la Ley de Confiscaciones regula los términos para notificar, y dispone que:

**Toda confiscación se notificará por correo certificado dentro de un término jurisdiccional de treinta (30) días, siguientes a la fecha de la ocupación física de los bienes.** La notificación se hará a la dirección conocida del alegado dueño, encargado o persona con derecho o interés en la propiedad, según consta del expediente de la confiscación.

En el caso de vehículos de motor que sean ocupados en virtud de la Ley Núm. 8 de 5 de agosto de 1987, según enmendada, conocida como “Ley para la Protección de la Propiedad Vehicular”, la notificación se hará dentro de los treinta (30) días siguientes a partir del término de treinta (30) días dispuestos para que los oficiales del orden público lleven a cabo una investigación sobre el bien ocupado. Un vehículo ocupado al amparo de la “Ley para la Protección de la Propiedad Vehicular”, no será confiscado a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico hasta tanto se culmine el procedimiento dispuesto en dicha Ley. El mismo se mantendrá bajo la custodia de la Policía hasta que se culmine la investigación correspondiente.

En aquellos casos en los que se incaute y retenga cualquier propiedad para alguna investigación relacionada con cualquier acción penal, civil, administrativa o cuando el bien es indispensable para la investigación o como evidencia en el caso, el término para culminar la investigación y emitir la orden de confiscación no excederá de noventa (90) días. Los treinta (30) días para notificar la confiscación comenzarán a contarse una vez concluya dicha acción y se expida la correspondiente orden de confiscación. 34 LPRA sec. 1724j. (Énfasis nuestro).

De lo anterior se desprende que el Art. 13 provee tres modalidades distintas para realizar la notificación de la confiscación. Como regla general según dispone el Art. 13, **toda** confiscación se notificará por correo certificado dentro de un término jurisdiccional de 30 días, computado a partir de la fecha de la **ocupación física** de los bienes.

## B

El 30 de junio de 2016 se convirtió en ley federal la conocida como *Puerto Rico Oversight, Management and Economic Stability Act* (PROMESA), 48 USC Sec. 2101 *et seq.* De conformidad con las disposiciones de PROMESA, la Junta de Supervisión y Administración Financiera presentó una petición de quiebra a nombre

del Gobierno de Puerto Rico. La referida petición de quiebra fue presentada bajo el Título III de la Ley PROMESA, la cual mediante su sección 301(a), incorporó las Secciones 362 y 922 del Título 11 del Código Federal de los Estados Unidos, conocido como Código de Quiebra de los Estados Unidos. En específico, dichas disposiciones incorporadas versan sobre las paralizaciones automáticas de pleitos contra el deudor y su propiedad. Véase, *Laboratorio Clínico Irizarry Guasch v. Departamento de Salud*, 2017 TSPR 145, 198 DPR \_\_\_\_ (2017); *Lacourt Martínez v. Junta de Libertad bajo Palabra*, 2017 TSPR 144, 198 DPR \_\_\_\_ (2017).

Así pues, la presentación de la petición de quiebra tiene el efecto inmediato y directo de paralizar toda acción civil que cualquier persona natural o jurídica haya iniciado, intente continuar o de la cual solicite el pago de Sentencia (debt-related litigation) contra el quebrado, en este caso el Gobierno de Puerto Rico, mientras los procedimientos de quiebra se encuentren pendientes ante el Tribunal. 11 USC Secs. 362(a), 922(a); 48 USC Sec. 2161(a).

La paralización automática aplica a las siguientes acciones:

- “1) the commencement or continuation, including the issuance or employment of process, of a judicial, administrative, or other action or proceeding against the debtor that was or could have been commenced before the commencement of the case under this title, or to recover a claim against the debtor that arose before the commencement of the case under this title;
- (2) the enforcement, against the debtor or against property of the estate, of a judgment obtained before the commencement of the case under this title;
- (3) any act to obtain possession of property of the estate or of property from the estate or to exercise control over property of the estate;
- (4) any act to create, perfect, or enforce any lien against property of the estate;
- (5) any act to create, perfect, or enforce against property of the debtor any lien to the extent that such lien secures a claim that arose before the commencement of the case under this title;

- (6) any act to collect, assess, or recover a claim against the debtor that arose before the commencement of the case under this title;
- (7) the setoff of any debt owing to the debtor that arose before the commencement of the case under this title against any claim against the debtor; and
- (8) the commencement or continuation of a proceeding before the United States Tax Court concerning a tax liability of a debtor that is a corporation for a taxable period the bankruptcy court may determine or concerning the tax liability of a debtor who is an individual for a taxable, period ending before the date of the order for relief under the title, 11 USC 362."

La paralización automática bajo la Ley de Quiebras tiene un efecto inmediato y amplio, y es aplicable, entre otros, a cualquier entidad contra el comienzo o la continuación de una acción civil contra el deudor y contra la ejecución de una sentencia en su contra que haya sido obtenida antes del comienzo del caso. "Debe destacarse que no se trata de una orden de paralización emitida por el Tribunal de Quiebras y que no se requiere notificación alguna al respecto para que la paralización surta efecto. Basta con la mera presentación de la solicitud de quiebra ante el Tribunal de Quiebras. Tan pronto esto ocurre, en lo que atañe a nuestros tribunales, éstos *pierden toda jurisdicción*. Ese es precisamente el sentido de la calidad de automática que caracteriza a esta paralización." Véase, *Morales v. Clínica Femenina de P.R.*, 135 DPR 810, 820 (1994).

El objetivo principal de la Ley de Quiebras es que el deudor tenga una justa y razonable oportunidad de reiniciar una viable vida económica luego de algún revés financiero, a la vez que se proteja por igual, dentro de sus categorías de prelación, los intereses de los acreedores, a través de la distribución justa y equitativa de los activos del deudor, y conforme al Código de Quiebras. *Allende Pérez v. García*, 150 DPR 892 (2000). Se busca propiciar que el deudor



cuenta con una nueva oportunidad, mediante el relevo de toda deuda descargable. *Campolieto v. Anaya*, 142 DPR 582, 590 (1998).

Recientemente, nuestro Tribunal Supremo atendió una controversia similar a la que tenemos ante nuestra consideración y mediante *Resolución* de 1 de diciembre de 2017, el más Alto Foro determinó archivar administrativamente el caso de impugnación de confiscación que tenían ante su consideración. El Juez Asociado Martínez Torres emitió un voto de conformidad en el que expresó que los casos de confiscación encarnan una reclamación monetaria en contra del Estado y por tanto quedan paralizados automáticamente. *Reliable Financial Services v. Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, 2017 TSPR 186, 198 DPR \_\_\_\_ (2017). De otra parte, la Jueza Presidenta Oronoz Rodríguez emitió un voto particular disidente en el que rechazó la interpretación mecánica de las disposiciones de PROMESA y expresó que debido a la naturaleza de los pleitos de impugnación de confiscación no paralizaría el caso ante su consideración pues no se trataba de una reclamación monetaria convencional.

### III

En esencia, la controversia principal gira en torno a si el Tribunal de Primera Instancia incidió al paralizar y archivar administrativamente el caso de epígrafe de conformidad con las disposiciones de la Ley PROMESA, o si por el contrario, los tribunales de Puerto Rico, ostentan jurisdicción para entrar en los méritos de este caso.

Nuestro Tribunal Supremo citando el caso de *In Mid-City Parking, Inc.*, 332 B.R. 798, 803 (N.D. Ill. 2005) expresó que “tanto los tribunales federales como los estatales tenemos la facultad inicial de interpretar la paralización y su aplicabilidad a los casos ante nos”.

*Laboratorio Clínico Irizarry Guasch v. Departamento de Salud, supra;*  
*Lacourt Martínez v. Junta de Libertad bajo Palabra, supra.*

Como mencionamos, el 3 de mayo de 2017, la Junta de Supervisión y Administración Financiera para Puerto Rico presentó una petición de quiebra a nombre del Gobierno de Puerto Rico. A esta fecha, dicha petición está pendiente ante la Corte de Distrito Federal de los Estados Unidos. Sabido es que la presentación de la petición de quiebra tiene el efecto inmediato y directo de paralizar toda acción civil que cualquier persona natural o jurídica haya iniciado, intente continuar o de la cual solicite el pago de Sentencia (debt-related litigation) contra el Gobierno de Puerto Rico, mientras los procedimientos de quiebra se encuentran pendientes ante el Tribunal. 11 USC secs. 362(a), 922(a); 48 USC Sec. 2161(a). Nos resulta imposible razonar, concienzudamente, que la retención de \$11,737 en las arcas del Departamento de Hacienda<sup>1</sup> no tiene una implicación monetaria para el Estado, aunque no se trate de una reclamación monetaria convencional. Por otro lado, la caracterización de la confiscación como justa o injusta, legal o ilegal, es prematura, pues aún no ha sido adjudicada.

En vista de que la reclamación de epígrafe involucra una reclamación monetaria contra el ELA, el foro primario no erró al paralizar y archivar administrativamente el caso, ya que está dentro de aquellos cobijados por la protección del Título III de PROMESA.

La sección 362 del Título 11, supra, se ha utilizado desde sus inicios para detener cualquier tipo de reclamación monetaria (“debt-related litigation”) contra los ciudadanos que intentan rehacer su

---

<sup>1</sup> La Ley 119-2011, supra, dispone que todo dinero en efectivo confiscado será depositado en el Departamento de Hacienda, en un fondo especial que será administrado por una Junta de Confiscaciones, y el mismo se utilizará para cubrir gastos del gobierno. Al finalizar el año fiscal se transferirá al Secretario de Hacienda el 3% y a la Policía de Puerto Rico el 50% del ingreso neto que se haya tenido ese año.

situación económica a través del alivio que provee la declaración de quiebra. La filosofía de la ley es proteger al quebrado de cualquier riesgo monetario, cualquier presión, reclamación o molestia. El hecho de que en este caso, singularísimo, el quebrado sea el Estado no nos induce a justipreciar el alcance de esta sección 362 de una manera diferente, a la luz de la cual nos vemos obligados a reconocer la imperturbable realidad de falta de jurisdicción. No obstante, es importante mencionar que la parte apelante puede solicitar ante el Tribunal Federal que se levante el efecto de la paralización automática mediante moción de relevo o “Stay Relief Motion” de manera que dicho foro permita la continuación de los procedimientos ante el Tribunal de Primera Instancia.<sup>2</sup>

#### IV

Por los fundamentos discutidos, se **CONFIRMA** la Sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Juez Méndez Miró disiente mediante opinión escrita.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>2</sup> La Corte de Quiebras para el Distrito de Puerto Rico en In Re: The Financial Oversight and Management Board for Puerto Rico, Case No. 17 BK 3283-LTS (Doc#: 570) levantó una orden de paralización en un pleito contra el Estado en el cual este último confiscó un automóvil como parte de una investigación criminal. Vease, además, la orden titulada “Order Further Amending Case Management Procedures” y la orden titulada “Third Amended Notice, Case Management and Administrative Procedures” ambas con fecha de 24 de octubre de 2017.



Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE GUAYAMA, FAJARDO Y HUMACAO

JOSÉ M. RENTAS SANABRIA

Demandante-Apelante

Vs.

ESTADO LIBRE ASOCIADO  
DE PUERTO RICO Y OTROS

Demandados-Apelados

KLAN201701405

Apelación  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
Superior de  
Guayama

Caso Núm.:  
GAC2017-0063

Sobre:  
Impugnación de  
Confiscación

Panel integrado por su presidenta, la Juez Coll Martí,  
la Juez Lebrón Nieves y la Juez Méndez Miró

**VOTO DISIDENTE DE LA JUEZ MÉNDEZ MIRÓ**

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de febrero de 2018.

Disiento, con respeto, de la mayoría. Esta reclamación no está cobijada por la paralización automática bajo el Puerto Rico Oversight Management and Economic Stability Act (PROMESA), 48 U.S.C. sec. 2101 et seq. A continuación, los hechos. El 19 de febrero de 2017, en medio de un allanamiento, varios agentes de la División de Drogas de la Policía de Puerto Rico ocuparon \$11,737.00 en la residencia del Sr. José M. Rentas Sanabria (señor Rentas). No obtuvieron material delictivo alguno. Al cabo de varios meses, el señor Rentas presentó una *Demanda*. Impugnó la confiscación que efectuó el Estado. Sostuvo que la incautación fue ilegal y pidió que el Estado le devolviera su dinero.

El Estado no se expresó en cuanto a los planteamientos del señor Rentas. Se limitó a presentar un aviso de paralización, en el cual

indicó --genéricamente-- que, conforme la Sec. 301(a) de PROMESA, 28 U.S.C. sec. 216(a), el TPI no tenía jurisdicción para atender un litigio en contra del Estado hasta tanto recayera la sentencia sobre la petición de quiebra. El Tribunal de Primera Instancia, Sala de Guayama (TPI), ordenó la paralización del caso.

El señor Rentas presentó una reconsideración ante el TPI. Arguyó que se le privó de su propiedad sin el debido proceso de ley. Esbozó que su causa de acción no implicaba pérdida alguna de fondos públicos para el Estado. Expresó que, bajo las circunstancias particulares de su caso, el Estado no era un deudor ni él un acreedor. Por ende, su causa de acción no estaba cobijada bajo PROMESA, *supra*. Expresó que solicita, únicamente, que el Estado le devuelva un dinero que le pertenecía y que le fue incautado injustificadamente. No solicitaba daños por la actuación, presuntamente ilegal, del Estado. En fin, dispuso que los \$11,737.00 no constituían parte del patrimonio del Estado, sino que eran suyos. El TPI declaró no ha lugar dicha reconsideración.

Inconforme, el señor Rentas solicita que este Tribunal revoque la *Sentencia* que emitió en TPI. En esencia, arguye que el TPI incidió al paralizar los procedimientos. La mayoría no coincide. Estima que PROMESA, *supra*, se extiende a circunstancias como estas, por lo cual confirmó al TPI. Difiero. Existen fundamentos múltiples que diferencian este caso de otros que sí están cobijados bajo PROMESA, *supra*. Tales fundamentos consignan la improcedencia de la paralización en este caso y en estas circunstancias:

1. La confiscación de dinero en este caso nunca formó parte del caudal del Estado. Procedía que el señor Rentas retomara la posesión de aquello que es, y siempre fue suyo.
2. PROMESA, *supra*, no puede tener el alcance de paralizar un pleito que persigue que el Estado devuelva algo que nunca debió tomar para sí. Me resulta problemático pensar que la acción de un ciudadano para recuperar su propiedad, aquella que el Estado nunca debió sustraer, se tiene que paralizar porque se "afectan las finanzas del Estado." Pleitos como este, en los cuales se intenta recuperar dinero en efectivo que le pertenece a un ciudadano, en NADA afecta el proceso de quiebras o el caudal que se pretende proteger bajo las disposiciones de PROMESA, *supra*.
3. El Art. 20 de la Ley Núm. 119-2011, Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011 (Ley de Confiscaciones), 34 LPRC sec. 1724(q), dispone que cuando se incauta dinero en efectivo se depositará en un Fondo Especial que se creó por virtud de dicha Ley. Por otra parte, el Art. 6, 34 LPRC sec. 1724(c), dispone que "[l]os recursos que ingresen a este Fondo Especial se contabilizarán en los libros del Secretario de Hacienda, en forma separada, de cualesquiera fondos de otras fuentes que reciba el Departamento de Justicia, a fin de que se facilite su identificación y uso". Es decir, los recaudos generales del Estado no se verán afectados al devolverle el dinero incautado al señor Rentas, pues solo se dispondrá de aquello que proviene del fondo de confiscaciones, según dispone dicha Ley especial. El esquema para las confiscaciones que el Estado practica está diseñado para evitar que los bienes incautados se mezclen y confundan con el patrimonio del Estado. Por ende, el propio sistema permite que dichos pleitos se excluyan de la paralización automática.
4. La facultad del Estado para confiscar cierta propiedad viene acompañada de responsabilidades. Por lo tanto, si el Estado obtiene dinero de una confiscación ilegal, es razonable que compense oportunamente a la persona por el daño ocasionado. Sin embargo, y de importancia palmar, el señor Rentas no solicita compensación alguna por concepto de daños. Solo pide que se le devuelva aquello que es suyo y que el Estado nunca le debió incautar. Ni más, ni menos. Destaco que la ausencia de procedimiento criminal alguno no está en controversia. De hecho, el Estado siquiera hace un esfuerzo en argumentar en contrario.

5. La paralización aumentará la cuantía de intereses legales que se acumularán, según dispone la Regla 44.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 44.3. Mientras más se dilate el proceso de quiebras, mayor será la cantidad que tendrá que pagar el Estado por razón de interés legal. En cambio, de continuar el pleito, la naturaleza sumaria del proceso de impugnación permite que la propiedad confiscada se devuelva, evitando así consecuencias económicas negativas y severas para muchas partes, incluyendo el Estado.

Atinente a este caso, el Profesor Efrén Rivera cuestionó la tendencia de paralizar pleitos que no están relacionados, en nada, con la deuda del Estado. Señaló que:

La concesión automática por parte de los jueces de las paralizaciones solicitadas suscitaba cuestiones de gran envergadura para el funcionamiento de un sistema basado en la posibilidad de vindicar derechos a través de los tribunales y de garantizar la existencia del imperio de la ley o "rule of law", como le llaman los angloparlantes. Minaba también el principio de rendición de cuentas de los gobernantes.<sup>3</sup>

Esta es una de las instancias en las cuales la vindicación de derechos y la rendición de cuentas es medular. A fin de cuentas, el Estado está privando a una persona de su propiedad. Como se sabe, a este Tribunal le corresponde analizar, caso a caso, las circunstancias particulares para determinar de manera concienzuda si procede o no la paralización automática de cierto pleito, según PROMESA, *supra*. Mantengo que este Tribunal tiene la obligación de velar por el cumplimiento de las garantías constitucionales que reconoce nuestra Constitución, Const. ELA, LPRA Tomo I, y la de Estados Unidos de Norteamérica, Const. EE.UU., LPRA Tomo I, con

---

<sup>3</sup> Efrén Rivera Ramos, Supremo: No procede detener pleitos, El Nuevo Día, 15 de agosto de 2017, <https://www.elnuevodia.com/opinion/columnas/elsupremodelladociudadano-columna-2349057/>.



*PROMESA, supra*, o sin ella. Dicho rol no se cumple archivando administrativamente los casos y atrasando, indefinidamente, la posibilidad de vindicar derechos constitucionales de envergadura más alta.

Nuestra Curia máxima le ha dicho a este Tribunal, sin ambages, que se debe "proceder con mayor cautela en el contexto de la quiebra gubernamental aquí envuelta y la paralización de pleitos en virtud de *PROMESA*". *Lacourt Martínez v. JLBP*, 2017 TSPR 144, 198 DPR \_\_\_\_ (2017); *Lab. Clínic v. Depto. Salud*, 2017 TSPR 145, 198 DPR \_\_\_\_ (2017). Mi posición, con respeto, es que con determinaciones como esta, se desobedece tal instrucción.

Gina R. Méndez Miró  
Juez de Apelaciones